



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

FALLO No. 121

Radicación No. 17-001-41-05-001-2019-00780-02

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a proferir la siguiente Sentencia:

1.- ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en calidad de cesionaria del derecho litigioso Auxilio Funerario de la cedente, la señora FLOR MARÍA ARIAS ARIAS, presentó demanda de la seguridad social de única instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en adelante COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago del auxilio funerario por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de subrogataria de los derechos y/o los gastos del entierro del señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS, e igualmente se disponga la indexación de las condenas y el pago de las costas procesales.

Para fundamentar lo pedido, expuso que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS falleció el 01 de octubre del año 2016, quien para el momento de su

fallecimiento se encontraba afiliado a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Indicó que los gastos funerarios de la causante fueron cubiertos por la señora FLOR MARÍA ARIAS ARIAS en calidad de titular del contrato de previsión exequial No. 180039 suscrito con la Aurora Funerales y Capillas, donde aparecía como beneficiario el causante, entidad de previsión exequial que certificó los gastos por tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.850.000).

Añadió que el 26 de julio de 2019 el señor FLOR MARÍA ARIAS ARIAS, le cedió los derechos del auxilio funerario; razón por la cual el 6 de agosto de 2019 reclamó su reconocimiento por parte de Colpensiones, sin que transcurrido un (1) mes que otorga la ley para dar respuesta de fondo se hubiera pronunciado.

Finalmente, sostuvo que para el reconocimiento del auxilio funerario solamente se requiere acreditar el fallecimiento y los gastos funerarios, sin que se requiera un número mínimo de semanas cotizadas y mucho menos cincuenta (50) semanas cotizadas durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 42578 del 13 de marzo de 2012 y la Superintendencia Financiera en concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011, en concordancia con la Sentencia del Consejo de Estado radicación 11001-03-25-000-2004-00198-01 (3819-04) que aclaró el alcance del Artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 (págs. 6 – 9 C1).

1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 29 de octubre de 2019 radicación 20194012317942 (págs. 11 – 12 C1); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

1.2.- Notificación al Ministerio Público

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 29 de octubre de 2019 mediante oficio 1206 (pág. 11 C1); entidad que no se hizo presente, ni rindió concepto.

1.3.- Contestación Colpensiones

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, y al pronunciarse sobre los hechos, negó los hechos 2 y nueve y admitió los demás. Indicó que a la actora no le asiste derecho al auxilio que reclama, porque al momento del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS, no se encontraba como cotizante activo por cuanto a éste se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución 000882 del 24 de marzo de 1998, lo que implica que para el momento de su fallecimiento acaecido el 1 de octubre de 2016, se encontraba en condición de no afiliado al sistema general de pensiones, y estaba desafiliado para los riesgos de invalidez y muerte, porque no realizó cotizaciones con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; e igualmente formuló las excepciones de fondo que denominó "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO - COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCION", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO".

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 26 de junio de 2020 al decidir sobre la presente Litis, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO - COBRO DE LO NO DEBIDO", y absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, sostuvo que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema del auxilio funerario son el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, y el párrafo único del artículo 4 del Decreto 876 de 1994, y en atención a esas previsiones normativas, para ser beneficiario del auxilio funerario se requiere cumplir dos requisitos, el primero que un afiliado o pensionado fallezca, entendido aquel como aquella persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones en

pensiones y que finalmente originaron o generaron el derecho a la pensión; y el segundo, que el solicitante acredite haber sufragado los gastos funerarios, y al haberle sido reconocida en vida al señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 000882 del 24 marzo de 1998 por valor de \$284.248 con 208 semanas cotizadas y cumplir la edad requerida y manifestar su incapacidad de seguir cotizando, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, implica para el momento de su fallecimiento el 1 de octubre de 2016, no se encontraba como afiliado activo, porque al efectuarse dicho reconocimiento conlleva la pérdida de calidad de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, quedando excluido para los efectos de obtener una pensión de vejez o su sucedáneo indemnización sustitutiva, salvo que tuviera un derecho adquirido frente a la eventual pensión de vejez o dejar causada la pensión de sobrevivientes, e igualmente no quedó excluido para otras prestaciones sobre las cuales pudo cotizar nuevamente para causar su derecho, como por ejemplo la pensión de invalidez y dejar causada la pensión de sobrevivientes, y en consideración a que el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 prescribió que estarían excluidas del Seguro Social Obligatorio las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de igual manera el causante no acreditaba ninguna semana cotizada en pensiones con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para ser beneficiario del auxilio funerario.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 23 de noviembre de 2020, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 24 al 30 de noviembre del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término, mismo que transcurrió entre el 1 al 7 de diciembre del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

2.1.- Alegatos de Conclusión

Colpensiones, en escrito allegado al correo institucional el 27 de noviembre del año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos al dar contestación a la demanda, bajo los cuales concluyó que no le asiste derecho a la parte demandante para reclamar el auxilio funerario (3. ALEGATOS COLPENSIONES)

La parte demandante la señora María Eugenia García García, no presentó alegatos de conclusión.

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si dado que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS (q.e.p.d) ocurrido el 1 de octubre del año 2016 no se hallaba cotizando al momento de su deceso en razón a que le fue concedida indemnización sustitutiva de pensión de vejez pero se hallaba percibiendo pensión de sobreviviente, tiene derecho la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA en calidad de cesionaria del derecho litigioso Auxilio Funerario de la cedente la señora FLOR MARÍA ARIAS ARIAS, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el auxilio funerario por el fallecimiento de aquel.

3.2.- Presupuestos Procesales

Como quiera que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia y verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

El señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS, falleció el 1 de octubre del año 2016, según consta en el registro civil de defunción obrante en la página 11 del expediente.

LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS prestó los servicios funerarios con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS por medio de la póliza exequial número 180039, cuyo titular es la señora FLOR MARÍA ARIAS ARIAS, los cuales tuvieron un costo total de \$2.850.000, tal y como lo certifica ésta a página 15 del expediente.

La señora FLOR MARIA ARIAS ARIAS el 26 de julio de 2019 por medio de documento privado autenticado ante la Notaría Única de Villamaría, cedió los derechos litigiosos que le pudieran corresponder por el auxilio funerario, a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA (págs. 17 – 18).

La señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA solicitó a Colpensiones el 6 de agosto de 2019 el reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS (págs. 20 a 25 del expediente).

COLPENSIONES por medio de la Resolución No. SUB 220616 DEL 16 de agosto de 2019 negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la parte actora, argumentando que el causante no reunía los requisitos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, dado que el fallecido al momento de su deceso no se encontraba como cotizante activo, y no fue causante ante Colpensiones de la pensión de vejez o invalidez.

El ISS hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 000882 del 24 de marzo de 1998 reconoció al señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$284.248.00 con base a 208 semanas cotizadas durante toda su vida.

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema del auxilio funerario de origen común para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que establecen que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tiene derecho a percibir auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor

correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario; y el artículo artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, determinó claramente que en relación con el auxilio funerario contemplado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, de cuya legalidad se ocupó el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, mediante providencia del 6 de abril de 2011 radicación 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04), encontrándola ajustada a derecho.

Conforme a las normas antes referidas, para tener derecho al auxilio funerario se requiere que la persona que fallece tenga una de dos condiciones ser pensionado o afiliado, entendiéndose como tal lo expresamente dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994.

Al remitirnos a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el ISS hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 000882 del 24 de marzo de 1998, reconoció al señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$284.248 con base a 208 semanas y un IBL de \$123.461 bajo las previsiones del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por cuanto cumplió la edad requerida para reclamar la pensión de vejez de 55 años y manifestó la imposibilidad de seguir cotizando, .

Al producirse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor ANTONIO JESÚS ARIAS ARIAS se produjo una consecuencia jurídica, la cual no es otra que la exclusión del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por virtud del literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, que determina que entre las personas que se consideran excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, están aquellas que "...hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez", perdiendo a partir de ese momento la calidad de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, y por tanto no puede aplicarse lo estipulado por el artículo 13 del Decreto 692 de 1994 compilado por el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1833 de 2016 o Decreto Compilatorio de las Normas del Sistema General de Pensiones, en el sentido

que *“la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”*, dado que el señor Arias Arias fue excluido del seguro IVM, no es posible considerarlo como un afiliado inactivo; y en consecuencia, para la fecha de su deceso acontecida el 1 de octubre de 2016, no ostentaba la condición de afiliado en los términos exigidos por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, necesaria para que quien demostrara haber sufragado los gastos funerarios tuviera derecho al reconocimiento del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, respecto al otro requisito de tener el causante la calidad de pensionado, contemplado en el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, este dispone que se tiene como pensionada la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, se observa que el señor Arias Arias no era beneficiario de una pensión con origen en las cotizaciones realizadas por éste al sistema de seguridad social en pensiones como por ejemplo vejez o invalidez.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del Juez de primera instancia, fue acertada, conduciendo a declarar como probada la excepción formulada por la parte demandada denominada *“AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

Respecto a las demás excepciones formuladas por la parte demandada denominadas *“PRESCRIPCION”*, *“BUENA FE”* y *“DECLARABLES DE OFICIO”*, conforme lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por disposición analógica, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 26 de junio de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria